

*Tribunal Administrativo de Antioquia*  
*Sala Quinta de Decisión*



*República de Colombia*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil seis (2006)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO PEREZ OSORIO y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
RADICADO: 002862

Los señores Héctor Emilio Pérez Osorio y Hilda de Jesús Ruiz quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Heyder Alexander Perez Ruiz, Kelly Yohana Pérez Ruiz, Estiven Pérez Ruiz, Brayan Pérez Ruiz, Yasmin Pérez Ruiz, igualmente Teresa Alzate Sánchez, Gloria Solandi Bolívar Alzate, Fray Herney Alzate, Elkin de Jesús Granada Bermúdez y Oliva del Socorro Ríos Pineda, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Blanca Nora Granada Ríos, Yisel Yuliana Granada Ríos, Génesis Andrea Granada Ríos, Ferney Alexander Granada Ríos, Dani Esteban Granada Ríos, Yaricza Carina Granada Ríos, Angie Marcela Granada Ríos, Viviana Soley Granada Ríos, también Nidia Elena Granada Ríos, Olga Inés Ortiz Cardona, esta última obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor Santiago Granada Ortiz; Rosa Elvira Hernández Holguín, Liliana Marcela Ardila Hernández, Rafael Humberto Hernández quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Hernán Humberto Hernández García y Yuli Andrea Hernández Osorno; Ángela María Osorno Arrubla quien actúa en nombre propio y

en representación de su hija menor Yuli Andrea Hernández Osorno; Beatriz Elena Montoya, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor Yulieth Andrea Iral Montoya y el señor Nilson Arnulfo Iral Montoya, asistidos por apoderada especial, en ejercicio de la acción de reparación directa presentaron demanda contra la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se declare a la entidad responsable por los siguientes hechos ocurridos el 1 de septiembre de 1999:

1. La muerte del señor Henry Alonso Pérez Ruiz, como consecuencia de tal declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía a pagar a favor de Héctor Emilio Pérez Osorio, Hilda de Jesús Ruiz y a sus hijos menores Heyder Alexander Perez Ruiz, Kelly Yohana Pérez Ruiz, Estiven Pérez Ruiz, Brayan Pérez Ruiz y Yasmín Pérez Ruiz la suma equivalente a mil (1000) gramos oro puro para cada uno de los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios morales y la suma de un millón trescientos noventa y siete mil pesos (\$ 1.397.000) por concepto de daño emergente.

Adicionalmente, se condene a la entidad demandada a pagar lo dejado de percibir por el señor Henry Alonso Pérez en su vida probable laboral, que se calcula en doscientos veintiséis millones doscientos ochenta y siete mil pesos (\$ 226.287.000) por concepto de lucro cesante.

2. La muerte del señor José Mauricio Bolívar Alzate, como consecuencia de tal declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía a pagar a favor de Teresa Alzate Sánchez, Gloria Solandi Bolívar Alzate y Fray Herney Alzate la suma equivalente a mil (1000) gramos oro puro para cada uno de los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios morales y un millón ciento treinta y un mil pesos (\$1.131.000) por concepto de daño emergente.

Por concepto de lucro cesante solicitan se condene a la entidad demandada a pagar lo dejado de percibir por el señor José Mauricio Bolívar Alzate en su vida probable laboral, que se calcula en ciento ochenta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos (\$ 185.555.340).

3. La muerte del señor Elkin Alonso Granada Ríos, como consecuencia de tal declaración, se condene a la Nación \_ ministerio de Defensa – Policía a pagar a favor de Elkin de Jesús Granada Bermúdez, Oliva del Socorro Ríos Pineda, Blanca Nora Granada Ríos, Yisel Yuliana Granada Ríos, Génesis Andrea Granada Ríos, Ferney Alexander Granada Ríos, Dani Esteban Granada Ríos, Yaricza Carina Granada Ríos, Angie Marcela Granada Ríos, Viviana Soley Granada Ríos, Nidia Elena Granada Ríos, Olga Inés Ortiz Cardona y Santiago Granada Ortiz la suma equivalente a mil (1000) gramos oro puro para cada uno de los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios morales y por concepto de daño emergente la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000).

Por concepto de lucro cesante solicitan se condene a la entidad demandada a pagar lo dejado de percibir por el señor Elkin Alonso Granada Ríos en su vida probable laboral, que se calcula en doscientos tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos pesos (\$ 203.658.300).

4. Las lesiones producidas al señor Rafael Humberto Hernández, como consecuencia de tal declaración, se condene a las entidad demandada a pagar a favor de Rosa Elvira Hernández Holguín, Liliana Marcela Ardila Hernández, Rafael Humberto Hernández, Hernán Humberto Hernández García, Yuli Andrea Hernández Osorno y Ángela María Osorno Arrubla, la suma equivalente a mil (1000) gramos oro puro para cada uno de los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios morales y por concepto de daño emergente la suma de setecientos nueve mil trescientos catorce pesos (\$ 709.314).

Por perjuicios fisiológicos solicita la cantidad equivalente a cuatro mil (4.000) gramos oro para el señor Rafael Humberto Hernández.

5. Las lesiones producidas al señor Nilson Arnulfo Iral Montoya, como consecuencia de tal declaración, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de Beatriz Elena Montoya, Yulieth Andrea Iral Montoya y Nilson Arnulfo Iral Montoya la suma equivalente a mil (1000) gramos oro puro para cada uno de los demandantes por concepto de indemnización de

perjuicios morales y por concepto de daño emergente la suma de cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 472. 876).

Finalmente, por perjuicios fisiológicos solicitan la cantidad equivalente a cuatro mil (4.000) gramos oro a favor del señor Nilson Arnulfo Iral Montoya.

Pretenden también se condene en costas a la entidad demandada.

### **ANTECEDENTES**

Los días 31 de agosto y primero de septiembre de 1999 diferentes sectores sindicales y populares en el país convocaron a una jornada nacional de protesta. Dentro de las actividades programadas se encontraba una marcha en la comuna Centrooccidental de la ciudad de Medellín.

Cuando los participantes se estaban agrupando para iniciar la movilización apareció la Policía de manera abrupta disparando contra los manifestantes, quienes lanzaron papas explosivas.

De los diferentes procesos adelantados se puede deducir que la actuación de la Policía fue contraria a la ley.

Los otros hechos mencionados en la demanda se refieren a los vínculos de parentesco entre los demandantes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 2, 11, 18 y 37 de la Constitución Política, 6 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos, los cuales se encuentran vigentes en el ordenamiento colombiano, el artículo 86 y 217 del Código Contencioso Administrativo, 106 y 107 del Código Penal y ley 446 de 1998.

## **RESPUESTA A LA DEMANDA**

La Nación - Policía Nacional comparece al proceso y se opone a las pretensiones de la demanda, propone las siguientes excepciones:

Falta de legitimación por activa de la señora Olga Inés Ortiz Cardona quien se reputa compañera permanente del señor Elkin Alonso Granados Ríos, toda vez que no acreditó tal calidad en el proceso.

Culpa exclusiva de la víctima: El resultado de la muerte y las lesiones denunciadas en el proceso son el resultado de un actuar al margen de la ley, que obliga a los agentes del Estado a esgrimir sus armas para salvar sus vidas.

Como fundamentos de defensa trae a colación la parte demandada las sentencias de 28 de junio de 1991 con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo y del 14 de febrero de 1995 con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olcos.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte actora indico que se encuentra plenamente acreditada la existencia de una manifestación popular en contra de las políticas estatales, y el hecho de presentarse abuso de la fuerza por parte de los policiales que acudieron al lugar de los hechos, prueba de lo anterior son las grabaciones de las comunicaciones entre los integrantes de la fuerza pública, así como de los informes de organizaciones no gubernamentales.

Con el operativo se vulneraron las normas del Derecho Internacional Humanitario, al no diferenciar entre las personas que participaban en la protesta y los pobladores del sector.

La parte actora encuentra asidero probatorio en las comunicaciones que se presentaron entre los policiales, así como de los testimonios practicados en el proceso penal adelantado por los hechos ocurridos.

Por su lado, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional afirmó que de las declaraciones rendidas en el proceso sólo se puede establecer que el hecho fue cometido por terceros, que no guardan relación con la actuación de los agentes de Policía que participaron en el operativo.

No se acreditó la acción u omisión del Estado, así como su responsabilidad en los hechos narrados.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Treinta y uno en lo Judicial no emitió concepto.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero a advertir es que la Sala tendrá en cuenta y en su valor legal las pruebas practicadas en los procesos disciplinarios, penales y penal militar allegados al proceso. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia

*“Ahora bien, en relación con los testimonios rendidos ante la jurisdicción penal militar, se debe tener en cuenta, como ya lo ha afirmado la Sala, que los mismos pueden ser valorados en el proceso contencioso administrativo al que son incorporados sin necesidad de más formalidad, pues se practicaron con audiencia de la parte contra la que se aducen. Por otra parte, en relación con las pruebas practicadas en la investigación disciplinaria, que por su naturaleza es administrativa por cuanto es adelantada por la misma entidad pública, la Sala ha sostenido: “... Los testimonios antes citados hacen parte de la respectiva investigación disciplinaria que, si bien no fueron ratificadas en el presente proceso contencioso administrativo, sí pueden ser válidamente considerados en éste, por cuanto se trata de medios de prueba que hacen parte de la investigación adelantada por la propia entidad demandada, esto es, la Policía Nacional y, que por lo tanto, fueron practicadas con su pleno conocimiento, cuya incorporación al proceso se decretó y efectuó a petición de la parte demandante”. Nota de Relatoría: Ver Exps. 13623 de 4 de diciembre de 2002 y 13399 del 19 de septiembre de 2002<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-1997-0395-01(15650)

Además de lo anterior, debe decirse que tales pruebas fueron solicitadas por la parte actora, pero la parte demandada manifestó que se adhería a las mismas.

De los hechos probados:

Se encuentra debidamente acreditado que para los días posteriores al 31 de agosto de 1999 se había programado una jornada nacional de protesta tal como se desprende de la copia de los comunicados que obran a folios 188 y siguientes del expediente expedida por la Central Unitaria de Trabajadores, CUT.

En ese mismo sentido, la señora Maribel de Jesús Oliveros Marín, quien rindió testimonio en el proceso sobre los hechos manifestó:

*“Si, yo me di cuenta de la protesta. Estábamos reunidos todos los del barrio desde por la mañana en la Divisa que es otro barrio que queda como a media hora de donde yo vivo. Íbamos a ser (sic) una protesta por que el barrio estaba muy abandonado, muy pobre y llevamos ollas para hacer un sancocho, en el momento en que teníamos ya el fogón montado llegó la ley y no avisaron nada.” (folio 228)*

El señor Juvenal Durango afirmó:

*“(...) si yo me di cuenta, salimos a protestar por los malos servicios del barrio, y por mas atención porque estaba muy marginado. Nosotros o sea los habitantes del morro y del Olaya, y otros que se unieron, salimos del barrio el morro hacía el barrio que se llama el Olaya para luego recorrer todos los barrios, íbamos a concentrarnos en la cancha del Barrio San Javier, yo en uní (sic) a la protesta a las dos de la tarde, la protesta iba llegando al barrio OLaya que queda antes de la Divisa, íbamos con rumbo hacía la cancha de San Javier. El Barrio Olaya queda como a veinte minutos caminando de el Morro. A medida que íbamos caminando mas gente se unía a la protesta, y la cosa ya la gente gritaba por las mejoras del barrio, éramos como unas doscientas personas. Yo me fui quedando atrás de la marcha, cuando se sintieron varios disparos cuando íbamos llegando a la cancha de San Javier, ya la gente corría y gritaba, y cuando menos pensamos habían muertos y heridos, hasta ahí supe porque ya yo me fui, eso fue a las cinco de la tarde, quiero decir que los disparos fueron a esa hora.” (Folio 233)*

El 1 de septiembre de 1999, en la línea de atención 112, se recibieron unas llamadas alertando a la Policía Nacional que informaba sobre unos disparos que se estaban presentando en el barrio La Divisa, lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, prueba de lo anterior es la transcripción de las llamadas aportadas por la Policía al proceso penal adelantado por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, bajo el radicado 31.681 donde en el cuaderno 3 folio 1 y siguientes se lee:

**“A las 4:11:54 PM, el auxiliar Bachiller GOMEZ ALVAREZ CARLOS, recibe la siguiente llamada:**

*CENTRAL: Buenas tardes Policía Nacional Auxiliar Gómez.*

*CIUDADANO: Si muy buenas tardes, mira como hacemos para que vengan a San Javier el Socorro, que hay un poco de muchachos en un muro disparando armas.*

*(...)*

*CENTRAL: Deme la dirección por favor.*

*CIUDADANO: Carrera 102 con la 48 E es en el barrio San Javier el Socorro y tiene la gente atemorizada.*

**A las 4:15 40 PM, el Auxiliar Bachiller GAVIRIA FLOREZ ALEX, recibe la siguiente llamada:**

*CENTRAL: Policía Nacional Auxiliar Gaviria buenas tardes*

*CIUDADANO: Muy buenas tardes, mira vuelvo e insisto llamando, como hacemos para que vinieran a San Javier el Socorro, que hay un poco de muchachos atemorizando la gente, hacen tiro y tiro y yo que pagué servicio veo que tienen armas de largo alcance.*

*CENTRAL: Dígame la Dirección.*

*CIUDADANO: carrera 102 No 48E Eso es en San Javier el Socorro.*

*....*

**A las 4:42:02 PM, el Auxiliar Bachiller VALDERRAMA BEDOYA ANDRES, recibe la siguiente llamada:**

*CENTRAL: Policía Nacional Buenas tardes, habla el Auxiliar Valderrama*

*CIUDADANO: Valderrama buenas tardes, por acá por la cancha de Juan XXIII hay aproximadamente 100 milicianos armados para que manden la Policía o el Ejército”.*

Sobre el desarrollo del operativo, se tiene que la Policía al dejar a disposición de la Fiscalía unos detenidos, manifestó:

*“Al llegar a la dirección ya indicada, se observó que habían cuatro sujetos en la parte boscosa...al cual se le observó*



cuando empacó un arma tipo sub-ametralladora en un maletín negro, quienes al notar la presencia policial emprendieron la huida dirigiéndose hacia una cañada la cual divide los barrios el Socorro y la Quebra del Sector de San Javier el Salado, motivo por el cual se procedió a realizar una rotación sobre el sector con el fin de dar alcance a los mismos, solicitándose apoyo por medio radial a las demás unidades policiales

...

...ubicando en la terraza de una de las casas en donde estaban aproximadamente 60 hombres en formación y que recibían instrucción de un hombre que se cubría su rostro con pasamontañas y vestía prendas privativas del Ejército Nacional, estos sujetos allí reunidos portaban armas de fuego de diferentes tipos y calibres, capuchas y morrales, y cumpliendo las instrucciones de quien los dirigía atacaron la patrulla policial al mando del señor SV RODRÍGUEZ GONZÁLES CARLOS MARIO, de la Estación Laureles que se había presentado en nuestro apoyo con bombas molotov los cuales repelieron el ataque haciendo uso de su arma de dotación oficial, obligando a los sujetos a que se movilizaran en bloque hacia la parte alta del barrio.

Simultáneamente otro grupo de aproximadamente otros 60 sujetos, se acercaron a nosotros rodeándonos, quienes encapuchados y portando diferentes clases de de armas, empezaron a atacarnos haciéndonos atrincherar. Para repeler el ataque y en defensa de nuestra integridad personal se hizo uso de nuestras armas de dotación oficial ... con las cuales se hizo retroceder a los delincuentes." "Folios 2 y siguientes del cuaderno 1 del proceso penal radicado 31.681).

De la transcripción de las comunicaciones que se hicieron entre los miembros de la Fuerza Pública el día de los hechos se tienen los siguientes apartes que informan de los acontecimientos de ese día:

"CENTRAL: Ahí las Unidades informan que en la carrera 102 con calle 48 Elsa están realizando 911 Carlos (persona disparando). Qué unidades están cerca a ese 5-20 (situación)...

ACTUANDO QUINCE: Me traslado. ..

ACTUANDO QUINCE: Central de actuando 15.

CENTRAL: 5-5

ACTUANDO QUINCE: Vea envíeme más unidades, más unidades si es posible las que pueda por la parte del socorro para el morro, ahí estaban ensayando una metra.

(...)

ACTUANDO QUINCE: Sería bueno raquetiar eso por allá, por allá arriba que fue donde dijeron que tenían la metra, éstos estaban era por acá para abajo creyendo que los estaban atando (sic) a ellos, esos son esos pandilleros de acá creyeron que los estaban atacando a ellos, entonces estaba acá con, con listos para atacarlos a ellos, también (sic) (folios 83 a 85).

..

ACTUANDO QUINCE: Mi sargento dicen que por la cañada para arriba llevaron como que la metra en un bolso. (folio 85).

..

ACTUANDO QUINCE: Mi teniente como novedad una arma de fuego, cuatro capturados (folio 86).

(...)

CENTRAL: 5-4 5-4 y el arma que cogió actuando quince es que clase de arma mi Capitán.

LETICIA UNO: Un 38 un 38 con (no se entiende) (folio 87)

...

UNIDAD DE POLICIA: 15-3, 5-31, 4-3 ....nos atacan, nos atacan.

UNIDAD DE POLICIA: actuando 15 bájese, bájese que acá nos están haciendo tiros, siga.

UNIDAD DE POLICIA: Quince, quince, yo soy el que estoy haciendo los tiros, ahí en aproximación, ojo ahí en la jugada, no. (folio 90).

...

UNIDAD DE POLICIA Vea se están devolviendo por donde los devolvieron a plomo ahorita se están devolviendo, ojo mi primero, si está por allá (folio 91).

UNIDAD DE POLICIA: Bueno necesitamos aquí todas las unidades de Laureles, del Actuando, apoyándonos por que acá nos estaban haciendo 911C (disparos) y petardos, aquí estamos frentiendo la cosa siga. (folio 91)

...

J CUATRO: Hay algún Policía Herido, hay algún capturado de los individuos? siga.

CENTRAL: Anteriormente se habían capturado cuatro sujetos con un 8-03 (arma incautada) y posteriormente fue que ya se presentó el enfrentamiento allá arriba en la 110 con 48 doble buque, 5-5 mi Capitán. (folio 92).

...

ACTUANDO 15: Vea ahí llevan 9-10 (herido), ahí le alcanzaron a dar a todos, ahí llevan un 9-10, si no es que es un 9-01 (muerto), ahí lo llevan al hombro (folio 95).

...

ACTUANDO: Dale, dale chumbimba que la munición la pagamos, dale, dale.

ACTUANDO 15: R, son más de una unidad, una con escopeta y otro con pistola los otros están al otro lado emparapetados.(folio 95)

...

ACTUANDO 15: Vea ahí nos está disparando, se devolvieron a meter a unas casas, se van a volver a bajar, van a bajar, no suban, bajen. (folio 100)

...  
LETICIA UNO: Por acá estamos dándonos candela, dándonos candela, están siempre retirados son...los veo como unos seis u ocho, la patrulla que está subiendo a lado izquierdo del cerro, mucho cuidado, mucho cuidado que los levantamos. (folio 101).

...  
UNIDAD DE POLICIA: No yo estoy aquí ubicado ahí acabaron de estallar una papa explosiva, nos están dando desde arriba, yo estoy aquí acercándolos por la parte de abajo, entonces necesitamos que acordonemos y que no nos vayan a dar a nosotros. (folio 102).

....  
UNIDAD POLICIA: Mire central le informo tenemos todo esto completamente rodeado, el peligro es que nos encendamos nosotros mismos, los berrocal estos se nos metieron a todas esas casuchas, vamos a ver como capturamos.

ALFA UNO: Mire López, casa por casa allá van, allá van dos, camiones y dos tanquetas, casa por casa y esposas allá para meter toda esa gente

UNIDAD DE POLICIA: Vea 5-3 las unidades del lado de allá nos están disparando hacia acá, se están es disparando ellos mismo entonces nos vamos a salir matando nosotros.

ACTUANDO 15: vea QAP tengo más de cuatro muertos aquí, tengo más de cuatro muertos, aquí ya estoy sin munición, ya llegó un apoyo pero necesito más personal para entrar a una R (folio 105).

...  
UNIDAD DE POLICIA: Fierro por muerto, fierro por muerto, no ha llegado nadie. (folio 106).

...  
ACTUANDO 15: mi Capitán para ver quien tiene munición de nueve milímetros acá disponible o de ocho (no se entiende) sin munición. (folio 107)

...  
UNIDAD DE POLICIA: Bueno, mire, mire apoyemos rápido a García con nueve y 38 rápido hombre para unos al piso.

(...)  
CENTRAL: Consigna, consigna de mi J-, consigna de mi J-1, proceder con energía así como nos atacaron igualmente, consigna de mi General.

UNIDAD DE POLICIA: Van varios muertico ya mi capitán.

UNIDAD DE POLICIA: Uribe, Uribe, me está viendo.

ALFA SIETE: García hombre, legalice, legalice que ya le voy haciendo pantalla hombre. (folio 107).

...

ALFA SIETE: R,R que alguien lo traiga, que alguien lo traiga, por que si estamos aquí en la loma, legalizamos todo lo que haya que legalizar. (folio 110).

Se encuentran dentro del plenario los siguientes testimonios:

La señora Maribel De Jesús Oliveros Marin:

*"...en el momento en que teníamos ya el fogón montado llegó la ley y no avisaron nada sino que llegaron así, y mataron a los muchachos que estaban con nosotros haciendo el sancocho...ellos estaba agachados armando el fogón, y después de muertos les pusieron armas en las manos, yo vi eso también lo vieron todas las personas que estábamos ahí, incluso yo estaba en embarazo y me cogió y me aporrió la pierna derecha. A los tres muchachos que mataron les pusieron armas en las manos, yo vi eso y lo vieron todas las personas que estábamos allí" (folio 229).*

En la declaración del señor Edwin Darío Jurado García, rendida ante el proceso penal adelantado contra los capturados aquel día se tiene que el mismo afirmó haber estado presente en la marcha que se había programado aquel día con dos amigos suyos, en cuanto a las personas que participaron en la misma y si portaban armas afirmó:

*"Si, había un número aproximadamente de diez personas que estaban con capuchas o camisas, los cuales también poseían petardos y algunos frascos de gasolina, personas armadas no observé..." (folio 448 cuaderno 2 de la Fiscalía).*

El mismo testigo narró así lo sucedido ese día:

*"Nos disponíamos a salir con la multitud, yo no me daba cuenta quien daba las ordenes, si la gente iba caminando nosotros caminábamos...cuando se escucharon disparos, venían Policías como de la parte de abajo por la parte izquierda, por la derecha se oían disparos yo pienso que el eco del disparo se distingue..entonces al escuchar los disparos la multitud se dispersó, corrían apabullados... (folio 449 cuaderno 2 de la Fiscalía).*

El señor Juan Felipe Montoya Arango:

*"La concentración era en la cancha del barrio la quiebra de ahí iba a salir una marcha hacia la estación floresta cuando estábamos empezando a marchar los agentes de Policía*

*empezaron a disparar y toda la gente corrió a refugiarse donde podía" (folio 454 del cuaderno 2 de la Fiscalía).*

La señora Aleyda del Socorro Zuluaga Pérez, en su declaración ante la Fiscalía dijo:

*"El día de los hechos yo estaba en mi casa y llego (sic) CARLOS y me dijo que nos fuéramos (sic) a averiguar un lote..después nos fuimos a la Quiebra y vimos mucha gente...en cuestiones (sic) de segundo Yo vi que la gente empezó a correr, y vi unos policías disparando, yo oí la balacera y salí corriendo....(folio 267 cuaderno 3 de la Fiscalía)*

La señora Alma de las Mercedes Garcés Valencia, en su declaración juramentada afirmó:

*"...nosotros veíamos que los Policía disparaban, uno no ve (sic) quienes eran y a mi si me consta y yo vi, no se si era miliciano o quien era, era un muchacho que estaba con sudadera gris y una camiseta blanca, dos policías sacaron a un muchacho de un ranchito de puerta verde con las mano (sic) en alto, un policía a un lado y el otro atrás (sic) y lo empujaba con la pata (hace la demostración) cuando llegaron al puente el muchacho cayó en posición de rendición y el muchacho cayó en posición de rendición y el muchacho coyó (sic) ahí, quedo muerto, pues lo mostraron en las noticias...(folio 80 cuaderno 4 de la investigación adelantada en la Justicia Penal Militar).*

El joven Conrado Alberto Guerra Álvarez, indicó:

*"...veíamos que todo el barrio estaba rodeado de puros policías entonces de por allá abajo subieron dos pelados, diciendo que nos estaban tirando a matar los policías, entonces ellos los policías siguieron disparando, entonces donde nosotros nos detuvimos habían unas escalas para subir hacia arriba, entonces todo el mundo comenzó a correr por esas escalas, yo salí detrás también, pero entonces de allá arriba nos hicieron devolver por que habían policías que comenzaron a disparar entonces nos hicieron devolver, entonces la gente se comenzó a regar escondiendo entre las casas, entonces yo me metí detrás de una casa cerca de las escalas, dos peladas se metieron también conmigo, entonces un pelado también se metió...el pelado que había ahí salió otra vez a las escalas, las dos peladas y yo salimos detrás de él, cuando nosotros las dos peladas y yo salimos a las escalas en pelado tenía un tiro en la frente, yo lo miré y él respiraba...ahí donde terminan las escalas hacia abajo, había otro pelado*

*muerto allá...” (folio 1273 y 1274 del cuaderno 5 de la investigación adelantada en la Justicia Penal Militar)*

El señor Carlos Arturo Tapias Ramírez en su declaración manifiesta.

*“...cuando llegamos vimos un monton (sic) de gente, estaban por lados (sic) de la DIVISA, la gente bajaba por ahí cuando la policía comenzó a disparar, y ya todo el mundo se despartó...la policía le disparaba a todo el mundo, eso se escuchaba que explotaban cosas y cuando se sentían las explosiones la policía comenzaba a disparar.....había varios heridos a bala y había uno al frente mio que yo no conozco, él pedía auxilio que lo llevaran al hospital y llegó un plo (sic) se corrigió llegó un policía gordo y sacó la pistola y le disparó en la cabeza (el declarante señala la frente) y ahí lo dejó, el señor murió...” (folio 17 cuaderno 3 del expediente de la investigación de la Justicia Penal Militar)*

Igualmente en el expediente se encuentran algunas declaraciones juradas de los miembros de la Policía Nacional que participaron en los hechos, de los cuales se cita la declaración del Subintendente Saúl Manco Jaramillo, quien fue de los primeros policiales que llegaron al lugar:

*“...siendo aproximadamente las 4pm se nos fue informado por la central que en el sector del barrio el Socorro en la dirección que es (sic) citado con anterioridad se encontraban realizando unos disparos yo en estos momentos me encontraba patrullando la parte baja de este barrio (del Socorro), cuando le informé a la central que iba a constatar esa información ya que estaba cerca, cuando llegamos al sitio que me informaban, observamos a cuatro muchachos quienes vestían dos de ellos camisa blanca, uno camisa amarilla y otro con camisa azul, a este último lo vimos cuando gurdaba (sic) un arma tipo subametralladora en un maletín negro y cuando nos vieron emprendieron la huida hacia la parte de la cañada que divide el barrio el Socorro con la quiebra, en estos momentos solicitamos apoyo a las demás unidades y nos dirigimos al sector del barrio la quiebra donde llegamos a la parte más alta sin nomenclatura, desde allí observamos gran panorama de ese barrio, cuando observamos a ese mismo sujeto que llegaba a un kioska (sic) de Pilsen y descargaban varias armas en el piso y se quedaron mirando hacia la parte de abajo en la vía que ya que yo disponía de 3 motocicletas y de cinco policías inclusive decidí ir con uno de ellos en la moto de siglas 30361 para ver si les dábamos captura a estos sujetos y dejé tres unidades en la parte alta con un teléfono celular para que nos*

*informaran por medio del 112 si veían algún movimiento o guardaban las armas en alguna parte...cuando llegué a la parte donde se me acababa la vía y terminaba en una cancha pequeña..me dispuse ir hacia un montículo para ver si lograba observar el Kiosco de Pisen (sic) que estaba buscando, cuando me di cuenta que estaban muy lejos de este, así de frente como estaba...En ese momento nos percatamos de un grupo de personas que se encontraban en la parte de abajo, de donde estaba yo había una distancia mas o menos de 500 metros, en esa parte no había casi árboles, me fijé que había gente armada encapuchados y había una persona totalmente uniformada con prendas del ejército, era como el líder y debajo de la terraza también había mucha gente...el grupo de mi Sargento Rodríguez de la Estación de Laureles venían a pie desde el barrio el socorro por la parte de la cañada, donde salieron la barrio la quiebra, venían otras motocicletas por la vías principales de la parte de abajo, de donde les alcanzamos a avisar de la anomalía que se estaban presentando en este barrio, cuando a los pocos segundos escuché dos detonaciones muy fuerte por la parte de donde venía el grupo del Sargento Rodríguez. En estos momentos todo estábamos (sic) ignorantes de la reunión que se venía realizando por estos sujetos, al igual de que estaban armados ya que estábamos concentrado (sic) era en la búsqueda de estos individuos...cuando en esos momentos empezaron a sonar disparos de todos lados contra el grupo de apoyo el cual reaccionó con su dotación de armamento oficial, tienen fusiles..." folio 492 y 493 cuaderno2 de la investigación adelantada por la Fiscalía).*

De los anteriores medios de convicción aportados al proceso se puede concluir que efectivamente el día primero de septiembre de 1999, en el barrio El Socorro de la ciudad de Medellín y luego de hacerse un reporte por un ciudadano, algunas unidades de Policía se dirigieron allí con el fin de investigar la procedencia de unos supuestos disparos. La primera unidad en llegar al lugar pertenece a la policía Nacional y se identificaba con la clave Actuando Quince.

Los agentes que llegaron al lugar reportan el contacto visual con varias personas quienes se identificaron por sus prendas de vestir, no obstante éstos al notar la presencia militar, proceden a huir por lo cual los Policiales deciden cerrarles el paso por donde se supone pasarían aquellos jóvenes que además portaban un arma.

Luego de esto ya la situación es confusa, habida cuenta de que en el lugar donde los policiales llevaban el operativo se presentaba una marcha programada a nivel nacional de las llamadas “Paro Cívico Nacional” a la que asistía un gran número de personas, después se presentaron unas explosiones, al parecer causadas por petardos o bombas molotov, lanzadas por personas que iban en la marcha en contra de los agentes de Policía. Igualmente a los Agentes de Policía los atacaron con armas de fuego, así como con artefactos incendiarios. En el lugar hacían presencia algunos sujetos encapuchados que agredían a quienes respondieron el llamado de la comunidad.

Del intercambio de disparos se produjeron algunas lesiones, así como muertes, sobre este punto tenemos:

1. La muerte del señor Henry Alonso Pérez Ruiz: Se encuentra acreditada con el Certificado de Registro Civil de Defunción que obra a folios 9 del expediente, en hechos ocurridos el primero de septiembre de 1999, como causa de la muerte fue violenta.

2. La muerte del señor José Mauricio Bolívar Alzate: Se encuentra demostrada con el certificado de Registro Civil de Defunción que obra a folios 19 del expediente, en hechos ocurridos el primero de septiembre de 1999, como causa de la muerte fue violenta.

3. La muerte del señor Elkin Alonso Granada Ríos: Se encuentra probada con el Certificado de Registro Civil de Defunción que obra a folios 45 del expediente, en hechos ocurridos el primero de septiembre de 1999, la causa de la muerte fue muerte violenta.

4. Las lesiones producidas al señor Rafael Humberto Hernández: A folios 56 y siguientes se encuentra copia de la historia clínica del señor Rafael Humberto Hernández, que da cuenta de las lesiones con las que se presentó el mencionado señor al Hospital Universitario San Vicente de Paul. En el dictamen pericial que se practicó en el proceso, donde se hizo un resumen de la historia clínica en los siguientes términos:

*“fecha de ingreso: septiembre 1 de 1999  
fecha de egreso: septiembre 14 de 1999*



*Diagnósticos definitivos:*

1. *Fractura abierta grado IIIB de húmero derecho*
2. *Lesión del nervio radial y del nervio cubital*

*Intervenciones quirúrgicas:*

*Fijador externo - reacomodación reducción*

*Historia resumida:*

1. *Motivo de la consulta: Herida por arma de fuego en brazo derecho.*
2. *Examen físico: Deformidad, dolor y avulsión muscular en región posterior en brazo derecho.*
3. *Evolución y tratamiento: Antibióticos - lavado quirúrgico - fijador externo - reacomodación - analgésicos." (folio 263).*

5. Las lesiones producidas al señor Nilson Arnulfo Iral Montoya: Las mismas también se encuentran acreditadas, al respecto se dijo en el dictamen pericial rendido en el proceso:

*“fecha de ingreso: septiembre 22 de 1999*

*Fecha de egreso: noviembre 10 de 1999*

*Diagnósticos definitivos:*

1. *Herida por arma de fuego toraco abdominal derecha - TRM (trauma Raquídeo Medular).*
2. *Herida de hígado.*
3. *Herida de vías urinarias derechas.*
4. *En pierna derecha.*

*Intervenciones quirúrgicas:*

*Drenaje empiema derecho - laparatomía exploratoria + sonda tórax - toracotomía - decorticación - nueva toracotomía y decorticación.*

*Historia resumida:*

1. *Motivo de consulta: Paciente quien recibió herida por arma de fuego toraco abdominal derecha con trauma raquimedular por lo cual es remitido.*
2. *Examen físico: Paciente en mal estado polineico, presión arterial 90-60, pulso 112 x minuto, secuela respiratoria 16 x minuto, ruidos cardíacos son soplos, hipoventilación derecha, abdomen dolor a la palpación.*
3. *Evolución y tratamiento: Se lleva a cirugía previa sonda a tórax para drenaje y se realiza toracotomía + decorticación, -*

*atrapamiento pulmonar se lleva de nuevo a cirugía, posterior a esto hubo una buena evolución.” (folio 159)*

En cuanto a las lesiones del señor Nilson Arnulfo Iral, si bien en el dictamen se dijo que la fecha de ingreso al ente Hospitalario era el 22 de septiembre de 1999, de la copia simple de la historia clínica que se encuentra a folios 96 y siguientes del cuaderno 5 de la Investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se puede leer que el mismo ingresó el primero de septiembre de 1999, es decir, el día de los hechos.

Para la Sala es claro que los anteriores daños (muertes y lesiones) se produjeron tanto el día como en el lugar de los hechos, al respecto se puede ver:

A folios 4 del cuaderno 1 de la investigación adelantada en la Fiscalía General de la Nación, en el documento donde se dejan a disposición algunos retenidos al ente investigador se dice que del enfrentamiento resultaron heridos Rafael Humberto Hernández y Nilson Arnulfo Iral Montoya.

En cuanto a quienes fallecieron, se tiene que en la diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver elaborada por la Fiscalía General de la Nación, expresó:

*“...La diligencia se llevó a cabo en la Unidad Intermedia de salud mencionada (se refiere a la de Belén). Los ahora occisos procedían de la carrera 120 con calle 48 de esta ciudad, sector San Javier Parte alta., lugar donde tuvo escenario un enfrentamiento entre miembros de la fuerza pública y los occisos relacionados” (folio 251 cuaderno 1 de la Investigación adelantada por la Fiscalía).*

Por su lado, en el informe de la Inspección de dichos cadáveres realizado por la misma Fiscalía General de la Nación se informó:

*“De conformidad a lo normado en el artículo 316 del C.P.P rendimos el informe relacionado con la inspección a los cadáveres de tres personas N.N sexo masculino. Decesos producidos como consecuencia de heridas de arma de fuego en hecho ocurrido en la Carrera 120 con calle 48, sector Juan 23 (la Quiebra y el Salado), siendo las 5:00 de la tarde. Diligencia llevada a cabo en la UNIDAD INTERMEDIA DE SAN JAVIER...”*

*“HERIDOS que llegaron a la Unidad Intermedia San Javier, presuntos integrantes de las Milicias.*

*1.) NILSON ARNULFO IRAL MONTOYA, apodado “el loco”, ....*

*6.) RAFAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ..*

...

#### RELACIÓN DE OCCISOS:

*Como quiera que en un principio fueron levantados como NN ya que no hubo familiares y amigos que aportaran sus generales de ley, nos dirigimos al Instituto de Medicina Legal y a la Oficina de NN y Desaparecidos, donde nos fue suministrado los datos de la siguiente manera.*

##### OCCISO NRO. 1. ACTA 2849

*ELKIN ALONSO GRANADA RIOS, CC. 71.318.412 de Medellín, 19 años de edad, Unión Libre, ocupación oficios varios en la plaza de mercado LA MINORISTA, hijo de OLIVA DEL SOCORRO y Elkin DE JESUS, residente en el barrio Olaya Herrera, zona rural LAS MARGARITAS, teléfono 4 27 77 68” ..*

##### OCCISO NRO. 2. ACTA 2850

*HENRY ALONSO PEREZ RUIZ, 17 años, T.I 82051351386, natural de Medellín, hijo de HECTOR EMILIO e HILDA, soltero, oficios varios, residente en el Barrio Olaya Herrera sin nomenclatura, teléfono 4 27 46 27.*

##### OCCISO NRO. 3. ACTA 2851

*JOSE MAURICIO BOLIVAR ALZATE, CC. 71.755.001 de Medellín, 24 años de edad, hijo de JOSE HERIBERTO Y TERESA DE JESUS , natural de Medellín, soltero, desempleado, residente en el barrio LAS MARGARITAS sin nomenclatura, teléfono 4272048 y 4277416” (folios 710 y siguientes del cuaderno 3 de la investigación de la fiscalía)*

De los anteriores medios de convicción, se deduce con claridad que tanto los lesionados como quienes fallecieron lo fueron en los hechos ocurridos el día 1 de septiembre de 1999 ya mencionados.

### **El Régimen de Responsabilidad Aplicable.**

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, las autoridades judiciales son autoridades públicas, y con sus actos y omisiones pueden generar responsabilidad por los daños antijurídicos ocasionados.

Ahora, para complementar el régimen de responsabilidad aplicable, debe decirse que en este caso se estudiará a la luz de la culpa anónima, es decir, no será necesario para que se configure la responsabilidad del Estado la identificación plena del agente que ocasionó los daños mencionados, sobre este punto ha dicho la jurisprudencia:

*“La responsabilidad administrativa fundamentada en el artículo 90 de la Carta Política, consagra la obligación a cargo del Estado de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que cause, con la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que significa que la responsabilidad del Estado no tiene que definirse previa comprobación de la conducta individual de sus autoridades. Por esto es que el citado artículo al referirse al daño causado con la acción u omisión de las autoridades públicas desecha de plano cualquier consideración sobre la conducta individual del servidor público que lesionó un bien jurídicamente tutelado”<sup>2</sup>*

Y en otra providencia dijo:

*“Tal identificación, si bien puede resultar conveniente y necesaria para efectos de la investigación penal y disciplinaria, o frente al ejercicio de una posible acción de repetición, no se hace, sin embargo, requisito indispensable para el ejercicio de la acción de reparación directa, por cuanto con ella se reclama por las actuaciones de la administración, así se haya identificado o no individualmente al agente causante del daño. Concluye la Sala que en el caso bajo estudio se presentó una evidente falla del servicio, configurada por la precipitud e irresponsabilidad de los miembros de la Policía Nacional en el desarrollo del operativo organizado para evitar un asalto. Disparar indiscriminadamente en un lugar transitado y luego perseguir a dos jóvenes que asustados por los disparos procuraban retirarse del lugar, alcanzando a uno de ellos por la espalda, cuando éstos corrían, y para complemento, agredirlo verbal y físicamente cuando ya herido se encontraba en el suelo, inclusive si hubiese sido alguno de los asaltantes, la fuerza pública no podía proceder como lo hizo con el joven”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: doctora MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001). Radicación número: 52001-23-31-000-1995-3105-01(13105)

<sup>3</sup> Sentencia 5950 (12054) del 02/03/14. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERON Y OTROS

Casos como el que se analizan en la presente providencia han sido estudiados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el régimen de la responsabilidad objetiva.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2004, expediente 13952, indicó:

*“...Y precisamente en el presente caso, la Sala considera que los hechos que originaron el daño antijurídico por cuya reparación se demanda, con constitutivos de una clara falla del servicio de la entidad demandada, tal y como pasa a explicar.*

*En efecto, se observa que de acuerdo con el acervo probatorio analizado, la muerte de (X) se produjo como consecuencia del cruce de fuego que se presentó entre insurgentes que se hallaban en el interior del bus en el cual ella viajaba y soldados del Ejército Nacional pertenecientes a un comando antiguerrilla que transitaban por la orilla de la carretera, luego de cumplir con una misión; en principio podría considerarse que el régimen procedente sería el del riesgo excepcional, toda vez que se produjo un daño derivado de una actividad peligrosa, como lo es la utilización de armas de dotación oficial por parte de las autoridades estatales que se hallan cumpliendo la función pública a ellas encomendada y en razón de la cual, exponen a las personas a un riesgo que sobrepasa los límites normales; al respecto, ha dicho la Sala:*

*““Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.*

*““... En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, eso es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.*

*““... Para la Sala es claro que, para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra,*

*explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial. Sin embargo, se presumirá que lo son, siempre y cuando aparezca probado dentro del proceso que, al momento del insuceso, ellos estaban bajo la guarda de la entidad demandada o que el agente que los utilizó para cometer el hecho estaba en horas del servicio”<sup>4</sup>*

*“Sin embargo, se observa que en el presente caso el enfrentamiento se produjo en primera instancia como una reacción defensiva de los miembros del Ejército cuando advirtieron que los insurgentes disparaban en su contra desde el interior de un bus de transporte público hiriendo a tres de ellos, las circunstancias mismas en las que se produjeron los hechos, conducen a concluir que hubo un exceso en esa reacción, y una desproporción entre el ataque de que fueron objeto los soldados y la respuesta armada que se dirigió en contra de todas las personas que se hallaban en el interior del automotor”<sup>5</sup>*

De la responsabilidad de la Policía Nacional:

De los medios de convicción aportados al proceso se puede concluir que en el presente caso se puede predicar la responsabilidad de la Policía Nacional, razón por la cual es procedente la condena en contra de la entidad, veamos:

Si bien la actuación inicial de la Policía Nacional se hizo obedeciendo a móviles jurídicos o lo que es lo mismo, ajustados a derecho, tal evento por sí sólo no la exonera de responsabilidad; en otras palabras, a pesar de haberse iniciado la actuación policial por justos motivos, la forma de intervención no puede ser de cualquier manera, sino que la misma debe contar con unas ciertas características necesarias para evitar la responsabilidad estatal.

La Policía Nacional es una institución creada para salvaguardar la vida de los ciudadanos, y aunque pueden existir eventos donde sea necesario el uso de armas -por ejemplo ante el peligro en la vida de un agente-, tales situaciones deben ser excepcionales, extremas, justificables y en general bajo situación de premura, que excluya de sí el uso de otras posibilidades reales de defensa.

---

<sup>4</sup> Sentencia de septiembre 16 de 1999, expediente 10922.

<sup>5</sup> Revista Gaceta Jurisprudencial No. 150. pag. 94 y 95

Los Agentes no pueden disparar en contra de quien no se encuentra probada su peligrosidad. Ni la desatención a las voces de “alto” ni la “huída” de un criminal son eventos de peligrosidad que autoricen el uso de las armas, como tampoco el hecho de que los agentes de Policía sufran agresiones por parte de algunos sujetos armados y “encapuchados”.

Ilustrativo sobre el tema es un pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia que expresa:

*“Es fácil inferir que en este evento no hubo legítima defensa sino un uso excesivo de la fuerza y por lo tanto, la entidad demandada deberá responder patrimonialmente por los daños causados a los demandantes con la muerte de la víctima. ... no es legítimo disparar contra el que huye, salvo cuando está acreditada su extrema peligrosidad: “La Sala hace suyas las reflexiones que sobre este tema ofrece IÑAKI AGIRREAZKUENAGA: “Problemas similares suscitan los casos de huida, desatendiendo las voces de “alto a la Policía”, que no autorizan, como recuerda el Tribunal Supremo, sin más, a las F.C.S. (fuerzas y cuerpos de seguridad) “a utilizar sus armas de fuego con resultado mortal para el que huye, olvidando que la vida humana es el supremo bien de nuestra cultura y Ordenamiento Jurídico, según consagra el artículo 15 de nuestra Constitución”. A este respecto cabe distinguir diversas situaciones, siempre respetando las intimaciones y reglas restrictivas sobre el disparo a zonas no vitales del cuerpo humano: -En los supuestos en que nada prueba que la persona que huye haya efectuado acto alguno grave contrario a la ley, no cabe disparar sobre ella puesto que no basta esa mera actitud de huida para configurar una acción ilegítima de la víctima con entidad suficiente para justificar el uso de armas. Incluso en ocasiones puede no constar que su huida estuviere determinada por la orden de ¡alto a la policía!, “a quienes pudo no identificar confundiendo su actuación con la de otro tipo de personas”. En este contexto, convendría la inserción en la Ley de una regla similar a la dispuesta en la Instrucción sobre controles policiales que dispone como lema: “es preferible no detener a un delincuente que asesinar a un inocente”. ... - Finalmente, cabría utilizar las armas contra las personas cuando la extrema peligrosidad del que huye resulta acreditada, bien porque se halla en posesión de armas de fuego o explosivos, está bien porque resulta indubitada su implicación directa en delitos graves cuya determinación se correspondería con los anteriormente señalados como de grave riesgo para la seguridad ciudadana fijados por el legislador”. (La Coacción*

*Administrativa Directa. Instituto Vasco de Administración Pública. Editorial Cívitas, Madrid, 1990, pp. 250-251)*<sup>6</sup>.

Bajo el Régimen de responsabilidad que se analiza, le corresponde a la Policía Nacional, para exonerarse de responsabilidad, demostrar la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, o del hecho de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

La agresión de que fueron objeto las unidades de Policía que se presentaron el día de los insucesos y los disparos recibidos, no autorizaba a los mismos a disparar de manera indiscriminada contra la población civil y tal agresión no constituye prueba suficiente de la causa extraña o del hecho de un tercero.

En cuanto a los heridos y que luego fueron judicializados, la investigación penal arrojó el siguiente resultado:

*“Se esclareció así la verdad histórica o real por que la incriminación inicial del dicho de los Policías se tiene en este momento como probablemente cierto, frases como fierro por muerto fierro por muerto, toca entrar a las casas y sacarles los fierros que hayan, legalizar esta situación, nos ha cambiado la verdad procesal, pues resultaron los acusadores como acusados, o sea los miembros del mismo cuerpo policial....pues no está demostrado que los señores NILSON ARNULFO IRAL MONTOYA, RAFAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ.....hubieran participado en el enfrentamiento con la fuerza pública, y fueran sus atacantes (sic) con armas de fuego, les lanzaran sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas, ejercieran violencia contra empleado oficial y causaran daños en bien ajeno.” (folio 109 cuaderno 7 del radicado 31.681 de la Fiscalía General de la Nación”*

El mismo análisis hecho por la Fiscalía en cuanto a los heridos, puede hacerse frente a quienes fallecieron en los hechos denunciados, pues frente a los mismos no se acreditó que agredieron con la suficiente entidad de causar daño a los policiales de manera que éstos últimos se hubiesen visto obligados a usar sus armas de dotación oficial.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C. tres (3) de mayo de dos mil uno (2001), Radicación número: 66001-23-31-000-1996-3098-01(13231),



Si bien es cierto que a los fallecidos se les encontraron algunas armas, cree la Sala que este evento obedeció más a un montaje realizado por los Agentes de Policía que a la realidad.

Así por ejemplo: palabras como “Fierro por muerto, fierro por muerto, no ha llegado nadie. (folio 106). “ mi Capitán para ver quien tiene munición de nueve milímetros acá disponible o de ocho (no se entiende) sin munición. (folio 107) Bueno, mire, mire apoyemos rápido a García con nueve y 38 rápido hombre para unos al piso.

Consigna, consigna de mi J-, consigna de mi J-1, proceder con energía así como nos atacaron igualmente, consigna de mi General

Por otro lado, mírese por ejemplo que en las comunicaciones se dijo: ACTUANDO QUINCE: ACTUANDO QUINCE: Mi teniente como novedad una arma de fuego, cuatro capturados (folio 86). CENTRAL: 5-4 5-4 y el arma que cogió actuando quince es que clase de arma mi capitán. LETICIA UNO: Un 38 un 38 con (no se entiende) (folio 87). Nótese como el arma incautada fue un revólver, que sea dicho de paso fue el único de su tipo incautado ese día en el lugar donde se presentó el incidente.

Para ese momento, no había existido enfrentamiento entre la policía y el grupo de personas armadas que se encontraban en el lugar. Sin embargo, a folios 25 del cuaderno 1 de la investigación adelantada por la Fiscalía en el informe elaborado por esa Institución., se dijo: “Al occiso primero, se le halló un arma de fuego tipo Revólver Smith & Wesson calibre 38, Nro Externo limado, número interno 48303, cachas de nacar color blanco, con seis vainillas para el mismo en sus alvéolos ya percutidos”, dentro de los elementos incautados se encontraba tal arma descrita, la Sala se pregunta ¿cómo pudo llegar el arma que había sido incautada antes de comenzar el enfrentamiento a las manos de alguien que supuestamente murió en el enfrentamiento?

En conclusión, de las pruebas arrojadas al plenario la Policía Nacional no logró demostrar las causales eximentes de responsabilidad, tales como la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva y determinante de la

víctima, razón por la cual y atendiendo al régimen de responsabilidad del daño especial, se acogerán las pretensiones de la demanda.

### **De los perjuicios:**

Sea lo primero a advertir que sobre el valor probatorio de las declaraciones extra-juicio se tiene que al respecto ha dicho la jurisprudencia:

*“De esas pruebas solo es apreciable, para valorar, el testimonio judicial. Resulta que las declaraciones extrajudiciales (una de las modalidades de pruebas anticipadas), ante juez, notario o alcalde, la ley las ha restringido para servir de prueba en actuaciones judiciales a dos situaciones: cuando la persona que declara está enferma y cuando la declaración tenga como objeto solamente servir de prueba sumaria (Arts. 298 y 299 C. P. C). Y como ninguno de estos supuestos de ley se dio esas declaraciones ante notario no pueden apreciarse”<sup>7</sup>*

Ahora, en cuanto a los perjuicios morales, la Sala tendrá en cuenta el siguiente parámetro jurisprudencial:

*“Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres e hijos, y entre estos cuando son menores de edad y aquellos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por la muerte de uno de los suyos, desacomodo de vida; el elemento perdido deja espacios de compañía y de afecto que la sicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente la pérdida; este estado dura, lo indican los hechos sociales. Por lo tanto la hermana mayor de la víctima, para cuando acaeció el hecho dañino, no recibirá indemnización”<sup>8</sup>*

Con respecto a la indemnización del lucro cesante, la Sala acoge la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, donde en caso de muerte se afirma:

*“... la Sala Plena del Consejo de Estado, en donde, en caso de muerte, se afirma que “se estará igualmente a lo dicho por el a*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GORALDO GOMEZ

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: doctora MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Santafé de Bogotá D.C., siete (07) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

*quo respecto del reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por los demandantes, en razón a que no aparece demostrado que al momento de su muerte el señor Martínez Arroyo ejerciera alguna actividad lucrativa o devengara un salario; tampoco por el hecho de su muerte sus parientes demandantes se hubiesen visto afectados económicamente". Con independencia de la citada posición de la sentencia colombiana, se anota que esta indemnización genera la ficción de que, desde el punto de vista económico, la persona que colaboraba con la víctima no falleció. Por ello "la pérdida de salario es lo primero que da lugar a la reparación", con lo cual de todas formas se excluye la renta que haya dejado el difunto, porque las "rentas de capital no tienen porque desaparecer con la muerte del dueño." <sup>9</sup>*

1.- Frente a la muerte del señor Henry Alonso Pérez Ruiz (folio 9) reclaman la señora Hilda de Jesús Ruiz, madre (folio 3), Héctor Emilio Pérez Osorio, padre (folio 3), y los hermanos Heyder Alexander Pérez Ruiz (folio 4), Kelly Yohana Pérez Ruiz (folio 5), Estiven Pérez Ruiz (folio 6), Brayan Pérez Ruiz (folio 7) y Yasmin Pérez Ruiz (folio 8).

Los anteriores perjuicios morales se presumen, salvo los hermanos mayores, conforme a lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de septiembre 13 de 1999, expediente 15504, con ponencia del doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, en la que expresó:

*"... sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales no se presumen en todos los casos: sólo se acepta esa presunción tratándose de padres e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos, se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima"*

Por lo anterior, se condenará por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades: para los señores Hilda de Jesús Ruiz y Héctor Emilio Pérez Osorio padres del señor Henry Alonso Pérez Ruiz, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para los hermanos Heyder Alexander Pérez Ruiz, Kelly Yohana Pérez Ruiz Estiven Pérez Ruiz Brayan Pérez Ruiz y Yasmín Pérez Ruiz, quienes eran menores al momento del fallecimiento del señor Pérez Ruiz la cantidad equivalente a cincuenta (50)

---

<sup>9</sup> HENAO, Juan Carlos. EL DAÑO. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Pg. 212.

salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Procede la condena por concepto de daño emergente para la señora Hilda de Jesús Ruiz, de conformidad con la factura que obra a folios 10 del plenario, por la suma de un millón trescientos noventa y siete mil pesos (\$1'397.000,00).

<b>Valor Factura a F. 10</b>	<b>\$1.397.000</b>	Desde	01/09/1999
<b>ACTUALIZACION VALOR:</b>			
<b>Convenciones:</b>			
Indice Inicial:	<b>IPC Total Nacional a Septiembre de 1999</b>		107,7600
Indice Final:	<b>IPC Total Nacional a Mayo de 2006</b>		165,5239
Ra:	<b>(Renta) Valor Actualizado</b>		
Rh:	<b>(Renta) Valor a fecha de los Hechos</b>		\$1.397.000

$$\begin{aligned}
 & \text{FORMULA : } Ra = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} \\
 & Ra = 1.397.000 \frac{165,5239}{107,7600} \\
 & Ra = 1.397.000 \times 1,5360417 \\
 & Ra = \mathbf{\$2.145.850}
 \end{aligned}$$

Por concepto de lucro cesante solicitan se condene a la entidad demandada a pagar lo dejado de percibir por Henry Alonso Pérez en su vida probable laboral. El señor Henry Alonso Pérez nació el 13 de mayo de 1982 (folio 3), al momento de su fallecimiento tenía 17 años de edad (septiembre de 1999) no se acreditó que ejerciera alguna actividad productiva, como tampoco que los demandantes se afectaron económicamente con su muerte, por lo cual se negará la indemnización por lucro cesante a los demandantes.

2. Por La muerte del señor José Mauricio Bolívar Alzate, reclaman Teresa de Jesús Alzate Sánchez, madre (folio 13), y los hermanos Gloria Solandi Bolívar Alzate (folio 15) y Fray Herney Alzate (folios 18 y 19).

Frente a la madre los perjuicios morales se presumen, no así con respecto a los hermanos mayores de edad. No existe prueba

del dolor moral padecido por el señor Fray Herney Alzate con la muerte del señor José Mauricio Bolívar Alzate, razón por la cual no accederá a esta pretensión. Se condenará por concepto de perjuicios morales a favor de Teresa de Jesús Alzate Sánchez, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para Gloria Solandi Bolívar Alzate la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de daño emergente solicitan la suma de un millón ciento treinta y un mil pesos (\$ 1.131.000) para Teresa de Jesús Alzate Sánchez, por gastos funerarios, según la factura de folio 20 se accederá a esta indemnización.

<b>Valor Gastos Funerarios:</b>	<b>\$1.131.000</b>	Desde	04/09/1999
<b>ACTUALIZACION VALOR:</b>			
<b>Convenciones:</b>			
Indice Inicial:	<b>IPC Total Nacional a Septiembre de 1999</b>		107,7600
Indice Final:	<b>IPC Total Nacional a Mayo de 2006</b>		165,5239
Ra:	<b>(Renta) Valor Actualizado</b>		
Rh:	<b>(Renta) Valor a fecha de los Hechos</b>		\$1.131.000

$$\begin{aligned}
 & \text{FORMULA : } Ra = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} \\
 & Ra = 1.131.000 \frac{165,5239}{107,7600} \\
 & Ra = 1.131.000 \times 1,5360417 \\
 & Ra = \mathbf{\$1.737.263}
 \end{aligned}$$

Por concepto de lucro cesante solicitan se condene a la entidad demandada a pagar lo dejado de percibir por el occiso en su vida probable laboral, sin embargo, no se demostró que el señor José Mauricio Bolívar Alzate ejerciera alguna actividad lucrativa, como tampoco que su muerte hubiese afectado económicamente a los demandantes.

3. Por la muerte del señor Elkin Alonso Granada Ríos (folio 45).

Demandan sus padres Elkin de Jesús Granada Bermúdez, Oliva del Socorro Ríos Pineda (folios 23 y 24), así como sus hermanos Blanca Nora Granada Ríos (folio 25), Yisel Yuliana Granada Ríos

(folio 27), Génesis Andrea Granada Ríos (folio 29), Ferney Alexander Granada Ríos (folio 31), Dani Esteban Granada Ríos (folio 33), Yaricza Carina Granada Ríos (folio 35), Angie Marcela Granada Ríos (folio 37), Vivian Soley Granada Ríos (folio 39) y Nidia Elena Granada Ríos (folio 43), de igual manera Olga Inés Ortiz Cardona, quien era compañera permanente del occiso y Santiago Granada Ortiz, hijo del occiso (folio 41) los siguientes perjuicios:

La señora Olga Inés Ortiz Cardona, no acreditó la calidad de compañera permanente del occiso, razón por la cual no se prosperarán las pretensiones a su favor.

Por perjuicios morales se condena a las siguientes cantidades: para Elkin de Jesús Granada Bermúdez y Oliva del Socorro Ríos Pineda, padres del occiso, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para los hermanos Blanca Nora Granada Ríos, Yisel Yuliana Granada Ríos, Génesis Andrea Granada Ríos, Ferney Alexander Granada Ríos, Dani Esteban Granada Ríos, Yaricza Carina Granada Ríos y Angie Marcela Granada Ríos la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para Santiago Granada Ortiz hijo del occiso la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No procede la condena por perjuicios morales frente a Nidia Elena Granada Ríos quien era mayor de edad al momento del fallecimiento de su hermano y quien no acreditó la existencia de tal perjuicio, como tampoco frente a Vivian Soley Granada Ríos porque la menor no había nacido al momento del fallecimiento del señor Elkin Alonso Granada Ríos.

En cuanto al daño emergente por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) por gastos funerarios, encuentra la Sala que la existencia de tales gastos no se encuentran acreditados en el expediente por encontrarse en una declaración extraproceso que no reúne los requisitos del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.

No se acreditó que el señor Elkin Alonso Granada Ríos ejerciera una actividad lucrativa al momento de su fallecimiento como

tampoco que los demandantes se hubieran afectado económicamente por este hecho, por lo cual no se accederá a la indemnización por lucro cesante.

4. El señor Rafael Humberto Hernández demanda por las lesiones sufridas. Demandan igualmente Rosa Elvira Hernández Holguín madre del lesionado (folio 49), así como su hermana Liliana Marcela Ardila Hernández (folio 50), y sus hijos Hernán Humberto Hernández García (folio 52) y Yuli Andrea Hernández Osorno (folio 53); así mismo su compañera permanente Ángela María Osorno Arrubla.

No se demostró que la señora Liliana Marcela Ardila Hernández hubiere padecido perjuicios morales en calidad de hermana del señor Rafael Humberto Hernández.

En cuanto a la calidad de compañera permanente de la señora Ángela María Osorno Arrubla, la misma no se encuentra acreditada, razón por la cual no prosperarán las pretensiones frente a la misma.

Se presume que las lesiones producen daños morales en el lesionado, su madre y sus hijos, en cuanto a sus hermanos, tales perjuicios no se presumen ni se encuentran acreditados en el expediente, por ello se condena por perjuicios morales de la siguiente manera:

Para el señor Rafael Humberto Hernández la cantidad equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para su madre Rosa Elvira Hernández Holguín y sus hijos Hernán Humberto Hernández García y Yuli Andrea Hernández Osorno la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En cuanto a los perjuicios fisiológicos que deben ser acreditados se tiene el siguiente dictamen rendido en el proceso que sobre las lesiones producidas al señor Rafael Humberto Hernández dicen:

*“El Paciente Rafael Humberto Hernández presenta una fractura completa del tercio medio del húmero derecho que le produce imposibilidad para la utilización completa del miembro superior derecho, y además le impide levantar*

*objetos pesados y realizar ciertos ejercicios que requieren la fuerza conjunta del todo (sic) el miembro ya que la parte proximal de éste está desarticulada con el antebrazo, por lo tanto le ocasiona una incapacidad funcional.” (folio 264)*

No toda lesión física acarrea el daño fisiológico indemnizable, pues esta debe tener una entidad suficiente que ha de probarse en el proceso. En este caso no existe daño fisiológico en la medida que *“no se demostró cuales eran las actividades que la víctima no pudo continuar desempeñando luego del accidente (los deportes que practicaba, etc.), lo que resulta indispensable para evidenciar este tipo de perjuicios”*<sup>10</sup>. Si la lesión física no genera secuelas, se desecha entonces el daño fisiológico<sup>11</sup> porque no se allegó la prueba de la pérdida del goce de la vida, al igual de lo que ocurre en el evento en el cual la secuela es mínima y genera sólo una leve limitación, porque *“no es posible que ésta haya afectado las actividades vitales que impidan el baile, el deporte (atletismo, fútbol, etc.), excepto si se tratara de un profesional de tales actividades”*<sup>12</sup>

En cuanto al daño emergente se tiene la factura de folio 55.

<b>Valor Gastos quirúrgicos:</b>	<b>\$709.314</b>	Desde	14/09/1999
<b>ACTUALIZACION VALOR:</b>			
<b>Convenciones:</b>			
Indice Inicial:	<b>IPC Total Nacional a Septiembre de 1999</b>		107,7600
Indice Final:	<b>IPC Total Nacional a Mayo de 2006</b>		165,5239
Ra:	<b>(Renta) Valor Actualizado</b>		
Rh:	<b>(Renta) Valor a fecha de los Hechos</b>		\$709.314

$$\begin{array}{r}
 \text{FORMULA : } Ra = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} \\
 \\
 Ra = \frac{709.314 \times 165,5239}{107,7600} \\
 \\
 Ra = 709.314 \times 1,5360417 \\
 \\
 Ra = \mathbf{\$1.089.536}
 \end{array}$$

<sup>10</sup> Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, 27 de julio de 1995, Consejero Ponente doctor Carlos Betancur Jaramillo, actor: John Fauner Serna, Expediente 9307.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, 19 de septiembre de 1996, Consejero Ponente doctor Daniel Suárez Hernández, actor: Campo Elías Castañeda y otros. Expediente 10460.

<sup>12</sup> Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, 12 de diciembre de 1996, Consejero Ponente doctor Montes Hernández, actor: Julio Cesar Gutiérrez Orozco. Expediente 10805.



5. Por las lesiones producidas al señor Nilson Arnulfo Iral Montoya demandan Beatriz Elena Montoya, madre del lesionado (folio 73), así mismo su hermana Julieth Andrea Iral Montoya (folio 71) y el mismo lesionado Nilson Arnulfo Iral Montoya.

Las lesiones sufridas por este joven bien pueden calificarse de graves, es decir, pusieron en peligro su vida, de ahí que el dolor moral se presume no sólo en el lesionado y su madre, sino también en su hermana, por ello, por perjuicios morales la condena será de la siguiente manera:

Para el lesionado Nilson Arnulfo Iral Montoya, quien quedó inválido la cantidad equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora Beatriz Elena Montoya, madre del lesionado la cantidad equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para su hermana menor Julieth Andrea Iral Montoya, la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a los perjuicios fisiológicos solicitan la cantidad equivalente a cuatro mil (4.000) gramos oro para los demandantes.

Sobre la existencia de este perjuicios es claro el dictamen rendido en el proceso y que dice:

*“El paciente Nilson Arnulfo Iral Montoya, presenta una sección medular completa a nivel de la tercera vértebra dorsal, que compromete de manera total y definitiva el movimiento y la sensibilidad del tronco, la pelvis y los miembros inferiores. Por esta circunstancia queda confinado a una silla de ruedas, lo que no permite su desempeño completamente, ni su total independencia para realizar las labores mínimas de la vida diaria, como tampoco el desempeño en cargos que requieran de su desplazamiento; sin embargo el paciente presenta un antecedente de enfermedad mental importante que en definitiva sería un impedimento para su desempeño laboral de cualquier naturaleza”*

*“En cuanto a las secuelas fisiológicas el paciente no podría desempeñarse en la actividad sexual, dado la limitación a nivel de la cintura pélvica y la pérdida de sensibilidad a nivel de sus genitales. Las funciones como la evacuación de la*

*materia fecal y la micción también se ven afectadas teniendo que requerir ayuda de su madre”.*

....

*“Estas secuelas impiden que el individuo pueda desplazarse de un sitio a otro, correr, bailar, practicar algún deporte y acceder libremente a sitios públicos o instalaciones que no estén acondicionadas para discapacitados” (folio 260 y 261)*

Se tiene pues entonces que se encuentran plenamente acreditados los perjuicios fisiológicos en cabeza del joven Nilson Arnulfo Iral Montoya, perjuicios que son de la más grande magnitud que pueda sufrir una persona como lo es el quedarse postrado en una silla de ruedas por el resto de la vida, no se requiere ser un experto para deducir de la gran cantidad de actividades cotidianas de que se ve privado el señor Iral Montoya, por ello cree la Sala que por Perjuicios fisiológicos se condenará en la cantidad equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Nilson Arnulfo Iral Montoya.

En cuanto al daño emergente, en el folio 75 se deja constancia de que cancelaron \$472.876.

<b>Valor Gastos médicos:</b>	<b>\$472.876</b>	Desde	18/11/1999
<b>ACTUALIZACION VALOR:</b>			
<b>Convenciones:</b>			
Indice Inicial:	<b>IPC Total Nacional a Nov. de 1999</b>		108,6600
Indice Final:	<b>IPC Total Nacional a Mayo de 2006</b>		165,5239
Ra:	<b>(Renta) Valor Actualizado</b>		
Rh:	<b>(Renta) Valor a fecha de los Hechos</b>		\$472.876

$$\begin{aligned}
 & \text{FORMULA : } Ra = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} \\
 & Ra = 472.876 \frac{165,5239}{108,6600} \\
 & Ra = 472.876 \times 1,5233191 \\
 & Ra = \mathbf{\$720.341}
 \end{aligned}$$

No se accederá a reconocer los gastos del litigio, correspondientes a la condena en costas atendiendo a la

conducta de las partes, conforme al artículo 171 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA DE DECISIÓN** -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

1°. Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – de la muerte de los señores Henry Alonso Pérez Ruiz, José Mauricio Bolívar Alzate y Elkin Alonso Granada Ríos y las lesiones padecidas por los señores Rafael Humberto Hernández y Nilson Arnulfo Iral Montoya, acaecidas el 1° de septiembre de 1.999 en la ciudad de Medellín.

1. Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – a pagar a pagar a los demandantes en las siguientes cantidades:
  - 2.1. Para los señores Hilda de Jesús Ruiz y Héctor Emilio Pérez cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a cuarenta millones ochocientos mil pesos (\$40.800.000.00) para cada uno de ellos por concepto de indemnización por perjuicios morales.
  - 2.2. Para los señores Heyder Alexander Pérez Ruiz, Kelly Johana Pérez Ruiz, Estiven Pérez Ruíz, Brayan Pérez Ruiz y Yasmin Pérez Ruiz, representados por Hilda Ruiz y Héctor Emilio Pérez, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a veinte millones cuatrocientos mil pesos (\$20.400.000.00) para cada uno de ellos por concepto de indemnización por perjuicios morales.
  - 2.3. Para la señora Hilda de Jesús Ruiz la suma de dos millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$2.145.850.00) por concepto de daño emergente.
3. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la señora Teresa Alzate Sánchez cien

(100) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a cuarenta millones ochocientos mil pesos (\$40.800.000.00) por concepto de indemnización por perjuicios morales y un millón setecientos treinta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos (\$1.737.263.00) por concepto de daño emergente.

- 3.1. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a Gloria Solandi Alzate cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a veinte millones cuatrocientos mil pesos (\$20.400.000.00) por concepto de indemnización de perjuicios morales.
4. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los señores Elkin de Jesús Granada Bermúdez, Oliva del Socorro Ríos Pineda y Santiago Granada Ortiz, el último representado por la señora Olga Inés Ortiz Cardona, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a cuarenta millones ochocientos mil pesos (40.800.000.00) para cada uno por concepto de indemnización de perjuicios morales.
  - 4.1. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a Blanca Nora Granada Ríos, Yisel Yuliana Granada Ríos, Génesis Andrea Granada Ríos, Ferney Alexander Granada Ríos, Dani Esteban Granada Ríos, Yaricza Carina Granada Ríos y Angie Marcela Granada Ríos, representados por Elkin de Jesús Granada Bermúdez y Oliva del Socorro Ríos Pineda, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a veinte millones cuatrocientos mil pesos (\$20.400.000.00) para cada uno por concepto de indemnización de perjuicios morales.
5. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Rafael Humberto Hernández diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a cuatro millones ochenta mil pesos (\$4.080.000.00) por concepto de indemnización de perjuicios morales; y un millón ochenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.089.536.00) por concepto de daño emergente.

- 5.1. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la señora Rosa Elvira Hernández Holguín cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a dos millones cuarenta mil pesos (\$2.040.000.00) por concepto de indemnización de perjuicios morales.
- 5.2. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a dos millones cuarenta mil pesos (\$2.040.000.00) a los menores Hernán Humberto Hernández García y Yuli Andrea Hernández Osorno para cada uno, por concepto de indemnización por perjuicios morales. Los menores se encuentran representados por el señor Rafael Humberto Hernández.
6. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Nilson Arnulfo Iral Montoya cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a diez y seis millones trescientos veinte mil pesos (\$16.320.000.00) por concepto de indemnización de perjuicios morales; cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a diez y seis millones trescientos veinte mil pesos (\$16.320.000.00) por concepto de indemnización de perjuicios fisiológicos y setecientos veinte mil trescientos cuarenta y un pesos (\$720.341.00) por concepto de daño emergente.
  - 6.1. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la señora Beatriz Elena Montoya veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a ocho millones ciento sesenta mil pesos (\$8.160.000.00) y a Julieth Andrea Iral Montoya, representada por la señora Beatriz Elena Montoya, cinco (5) salarios mínimos, equivalente a dos millones cuarenta mil pesos (\$2.040.000.00) por concepto de indemnización de perjuicios morales.

7. Niéguese la indemnización por concepto de lucro cesante a los demandantes por las razones expuestas en la parte motiva.
8. Niéguese la indemnización por concepto de daño emergente, correspondiente a gastos funerarios del señor Elkin Alonso Granada Ríos, estimada en setecientos mil pesos (\$700.000.00) a los demandantes por las razones expuestas en la parte motiva.
9. Niéguese la indemnización por concepto de perjuicios fisiológicos al señor Rafael Humberto Hernández por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
10. Niéguese las pretensiones de la demanda con respecto a Fray Herney Alzate, Vivian Soley Granada Ríos, Nidia Elena Granada Ríos, Olga Inés Ortiz Cardona, Liliana Marcela Ardila Hernández y Ángela María Osorno Arrubla por las razones expuestas en la parte motiva.
11. Se dará cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.
12. No se condena en costas, conforme al artículo 171 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1.998.

Cópiese y notifíquese.

Esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, como consta en el acta número 39

LOS MAGISTRADOS

(original firmado)  
BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

(original firmado)  
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

(original firmado)  
SOCORRO VASQUEZ POSADA